







cion del recurso de casacion interpuesto por Lucia Alonso Gago y Luis Dominguez Andrés:

1.º Resultando que en la noche del 49 de Marzo de 1869 Santos Gago, vecino de Fonfria, partido judicial de Alcañices, tuvo una cuestion con su consorte Lucia Alonso, la cual en otras ocasiones profirió amenazas de muerte contra su marido; y huyendo de él en esta última, porque intentaba pegarla, se refugió en una casa inmediata donde se albergaban los hermanos Luis é Isidoro Dominguez y otros trabajadores de la carretera, por cuya intercesion se apaciguó la contienda entre ambos consortes:

2.º Resultando que á la mañana siguiente apareció muerto Santos Gago en su habitacion á consecuencia de asfixia por estrangulacion, segun opinion facultativa confirmada por el informe de la Academia de Medicina y Cirugia de Valladolid:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, atendidos los indicios graves y concluyentes de criminalidad que aparecian contra los dos procesados Lucia Alonso y Luis Dominguez, declaró en sentencia de 4 de Marzo del presente año que el hecho á que habia dado lugar la formacion de esta causa constituia el delito de parricidio respecto á la Lucia, y de homicidio en cuanto al Dominguez, del cual eran ambos autores, sin circunstancias apreciables; y conforme á los artículos 332 y 333 del Código penal de 1850, como más beneficioso, y por virtud de lo dispuesto en la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion de aquel y sus concordantes, condenó á Lucia Alonso á 18 años de reclusion y accesorias, y á Luis Dominguez Andrés en 12 años de igual pena, con sus accesorias, y la indemnizacion de 1.500 pesetas al padre de Santos Gago, absolviendo al propio tiempo de la instancia á Isidoro Dominguez:

4.º Resultando que interpuesto respectivamente y con separacion recurso de casacion á nombre de ambos procesados, apoyados en los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, citando y alegando como fundamentos, así la inexacta participacion que en el delito se atribuye en la sentencia á la Alonso como autora del parricidio, no habiendo intervenido en su directa ejecucion y hallándose ausente de su casa, como de los datos en que se apoya el fallo, y los cuales no son suficientes á constituir el criterio racional á que se refieren la regla 43 de la ley provisional sobre aplicacion del Código de 1850, que sirve de fundamento al fallo, y que notoriamente se ha infringido, así como el art. 13 del Código vigente y la ley 12, tit. 14, de la Partida 3.ª, que establece el criterio judicial en los casos dudosos:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 13 del Código penal vigente, se consideran autores de todo delito ó falta, así á los que toman parte directa en la ejecucion del hecho punible, como á los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, equiparando la responsabilidad criminal en que unos ú otros hayan incurrido:

2.º Considerando que segun la apreciacion de los hechos consignados por la Sala, aunque la recurrente no tomó una parte directa en la ejecucion material del delito, indujo á realizarlo:

3.º Considerando que las alegaciones que en los recursos por infracion de ley que en lo criminal se dirigen á impugnar el procedimiento no son materia de casacion, como con repeticion lo tiene declarado este Tribunal Supremo, por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la ley que establece aquellos remedios extraordinarios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los recursos interpuestos á nombre de los mismos, á quienes condenamos en las costas de por mitad: comuníquese esta resolucio







